

Anexo 3 Régimen de Origen

Capítulo I Aspectos Generales

Artículo 1. Ámbito de Aplicación

El presente Anexo establece las reglas de origen aplicables al intercambio de mercancías que sean declaradas como originarias de una Parte al amparo del presente Acuerdo, a los efectos de:

- (a) calificación y determinación del origen de la mercancía;
- (b) certificación y emisión de los Certificados de Origen; y
- (c) procesos de verificación y control de origen.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos del presente Anexo, se entenderá por:

autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración del presente régimen de origen, así como sus leyes y reglamentaciones relacionadas con el origen de las mercancías;

en el caso de la República de Cuba, la autoridad competente será:

el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y el Ministerio de Finanzas y Precios actuando conjuntamente; y

en el caso de la República de El Salvador, la autoridad competente será:

el Ministerio de Economía, quien será responsable de los aspectos relativos a la administración del presente Anexo en lo que fuese precedente y la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, será la responsable de implementar el procedimiento de verificación de origen;

autoridad certificadora:

en el caso de Cuba, será la Cámara de Comercio de la República de Cuba, o su sucesor; y

en el caso de El Salvador, será el Centro de Trámites de Importación y Exportación del Banco Central de Reserva, o su sucesor;

contenedores y materiales de embalaje para embarque: mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y/o almacenaje, y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

días: días calendario, incluidos el sábado, domingo, días de asueto, días festivos o fiesta nacional y días feriados;

ensamble: conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de éstas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales que las partes que la integran;

envases y materiales de empaque para venta al por menor: envases y materiales en que una mercancía es empaquetada para la venta al por menor;

exportador: una persona natural o jurídica, de acuerdo a la legislación de cada Parte, ubicada en el territorio de una Parte desde la cual la mercancía es exportada;

importador: una persona natural o jurídica, de acuerdo a la legislación de cada Parte, ubicada en el territorio de una Parte la cual realiza la importación de la mercancía;

material: comprende las materias primas, insumos, partes y piezas utilizadas en la producción de las mercancías;

material intermedio: material que es producido por el mismo productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

mercancía: cualquier producto, artículo o material, obtenido, producido o ensamblado con fines exportables;

producción: el cultivo, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza y cualquier tipo de procesamiento o transformación, incluyendo el ensamblado u otras operaciones específicas;

productor: una persona natural o jurídica, que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte;

territorio: el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con la legislación de cada Parte;

valor CIF: es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido incluyendo costos, seguros y fletes; y

valor FOB: es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, con todos los gastos, derechos y riesgos a cargo del vendedor.

Capítulo II

Calificación y Determinación de Origen de las Mercancías

Artículo 3. Criterios de Calificación de Origen

1. Para los efectos del presente Acuerdo, se consideran mercancías originarias de las Partes:

(a) las mercancías elaboradas que sean obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes¹, a saber:

(i) las mercancías de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo las de la caza y la pesca, extraídas, cosechadas o recolectadas, nacidas y criadas en su territorio;

(ii) las mercancías del mar extraídas fuera de territorio por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio;

¹ Para efecto del cumplimiento de las Reglas de Origen Específicas del Capítulo 3 y Sección II (Capítulos 6 al 14) del Sistema Armonizado contenidas en el Apéndice 1 del presente Anexo, las Partes podrán utilizar alevines o larvas, semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas no originarias.

(iii) desechos y desperdicios derivados de la producción en territorio de una o ambas Partes;

(iv) mercancías usadas o recolectadas en territorio de una o ambas Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para ser utilizadas como materias primas;

(b) las mercancías que sean producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo;

(c) las mercancías en cuya producción se utilicen materiales que no sean originarios de una o ambas Partes, cuando estas resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de una o ambas Partes, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados, en el Sistema Arancelario vigente en la Parte exportadora, en una partida diferente a la de dichos materiales;

(d) las mercancías que no cumplen el cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor CIF puerto de destino de los materiales no originarios utilizados en su producción, no exceda el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías de que se trate; o

(e) las mercancías que cumplan con las reglas de origen específicas establecidas en el Apéndice 1 del presente Anexo. Las mismas prevalecen sobre lo dispuesto en los incisos (c) y (d) anteriores.

2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, mediante la Comisión Administradora, la modificación de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el presente Artículo. Dicha solicitud deberá ser por escrito y contener todos los elementos justificativos de la misma.

Artículo 4. Acumulación.

1. Las mercancías o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte.

2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con lo establecido en el Artículo 3 y las demás disposiciones aplicables de este Anexo.

3. Las Partes acuerdan, para efecto de desarrollar la acumulación extendida de origen con otros países no miembros del presente Acuerdo con los que se tengan Acuerdos en común, entrar en consultas con el propósito de que materiales originarios de dichos países puedan ser considerados como originarios para este Acuerdo.

Artículo 5. Materiales Intermedios

Para efectos de la determinación de origen de una mercancía, un material intermedio se podrá considerar como material originario de una Parte, siempre que cumpla con lo establecido en el presente régimen.

Artículo 6. Tránsito o Expedición Directa

Una mercancía originaria no perderá tal condición, cuando se exporte y en su transportación pase por el territorio de países no Parte, incluidas zonas libres, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

- (a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte internacional;
- (b) no ingrese al comercio o al consumo en el territorio de los países en tránsito;
- (c) durante su transporte y depósito no sea transformado o sometido a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación; y
- (d) permanezca bajo control de la autoridad aduanera del territorio de un país no Parte.

En caso contrario, dicha mercancía perderá su condición de originaria.

Artículo 7. De Mínimis

Una mercancía será considerada originaria si el valor CIF de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria exigido para la misma, no exceden el diez por ciento (10%) del valor FOB de exportación de la mercancía.

Artículo 8. Accesorios, Repuestos y Herramientas

Los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, entregados con esta, se deberán tratar como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos y herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hubiesen facturado por separado, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y
- (b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los usuales para la mercancía.

Si la mercancía está sujeta al requisito de valor, los accesorios, repuestos y herramientas, serán considerados como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de la mercancía.

Artículo 9. Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Las mercancías que sean clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción en la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, se considerarán como originarias sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido, como las mercancías, cumplen con todos los demás requisitos aplicables en este Anexo.

2. No obstante el párrafo anterior, un juego o surtido de mercancías será originario, si el valor de todas las mercancías no originarias incorporadas en el juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB del juego o surtido.

Artículo 10. Envases y Material de Empaque para la Venta al Por Menor

1. Los envases y los materiales de empaque utilizados para la venta al por menor de una mercancía, si están clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren los cambios correspondientes de clasificación arancelaria establecidos en este Anexo.
2. Si la mercancía adquiere su calidad de originaria por medio de un requisito de valor, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomarán en cuenta como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de la mercancía.

Artículo 11. Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 12. Materiales Indirectos Empleados en la Producción

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente del lugar de su producción.
2. Materiales indirectos son aquellos usados en la producción de una mercancía que no forman parte de esta, incluyendo:
 - (a) combustible y energía;
 - (b) herramientas, matrices y moldes;
 - (c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificaciones;
 - (d) enzimas y catalizadores; y
 - (e) cualquier otro material utilizado en la producción y que no haya sido incorporado en la composición final de la mercancía.

Capítulo III Certificación y Emisión de Certificados de Origen

Artículo 13. Certificación de Origen

1. Para efectos de este Capítulo, las Partes establecen un formato único para el certificado de origen que figura en el Apéndice 2, el cual entrará en vigor el mismo día que este Acuerdo y podrá ser modificado posteriormente por consentimiento mutuo.
2. El certificado de origen referido en el párrafo 1 se utilizará para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte califica como originaria.
3. La autoridad certificadora de cada Parte exigirá a los exportadores o productores que llenen, firmen y fechen un certificado de origen para cada exportación de mercancías para la cual un importador de la otra Parte pueda reclamar tratamiento arancelario preferencial.

4. El exportador o productor que llene, firme y feche un certificado de origen lo realizará a través de una declaración jurada, comprometiéndose a asumir cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal cuando el exportador incluya en el certificado de origen información falsa o incorrecta.
5. La autoridad certificadora de cada Parte certificará que el certificado de origen llenado, firmado y fechado por el exportador o productor de la mercancía está correcto, basado en la información proporcionada por tal exportador o productor, quien será responsable de la exactitud y validez de la información y verificará que el exportador o productor realmente está ubicado en esa Parte.
6. Cada Parte requerirá que se selle, firme y feche el certificado de origen por la autoridad certificadora de la Parte exportadora con respecto a la exportación de una mercancía para la que el importador pueda solicitar tratamiento arancelario preferencial. El certificado de origen deberá tener también un número de serie que permita su identificación, el cual será administrado por la autoridad certificadora.
7. La autoridad certificadora de la Parte exportadora deberá:
 - (a) elaborar e implementar los procedimientos administrativos para certificar los certificados de origen que su productor o exportador llene, firme y feche;
 - (b) proporcionar, si lo solicitara la autoridad competente de la Parte importadora, información sobre el origen de las mercancías importadas para las cuales se solicita tratamiento arancelario preferencial; y
 - (c) notificar por escrito, previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la información de contacto de la autoridad certificadora, la lista de los nombres de las personas autorizadas para certificar el certificado de origen, con sus firmas y sellos correspondientes. Las modificaciones a esta lista se notificarán inmediatamente en forma oficial y por escrito a la otra Parte y entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha en la cual esa Parte reciba la notificación de la modificación.
8. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen será aplicable únicamente a una importación de una o más mercancías al territorio de esa Parte.
9. Cada Parte dispondrá que la autoridad aduanera de la Parte importadora acepte un certificado de origen válido por un período de ciento ochenta días (180) a partir de la fecha en la cual el certificado fue firmado y sellado por la autoridad certificadora.
10. Cada Parte dispondrá que cuando un exportador no sea el productor de la mercancía, llene, firme y feche el certificado de origen con fundamento en:
 - (a) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria; o
 - (b) la declaración jurada proporcionada voluntariamente por el productor al exportador.
11. El sistema de clasificación a utilizar al momento de elaborar los Certificados de Origen será aquel vigente en el presente Acuerdo por la Parte exportadora.

Artículo 14. Facturación por Terceros

Cuando se trate de una importación de mercancías originarias de conformidad con las disposiciones del presente Anexo, la factura que se presente al momento de la importación podrá ser expedida por un operador ubicado en el territorio de un país no Parte, siempre que:

- (a) la mercancía sea expedida directamente de conformidad con el Artículo 6;
- (b) la factura comercial debe presentarse conjuntamente con el Certificado de Origen;
y
- (c) en el Certificado de Origen deberá declararse en la casilla de observaciones que las mercancías serán facturadas desde un tercer país.

Artículo 15. Rectificación del Certificado de Origen

1. En caso de detectarse errores formales en el certificado de origen, es decir, aquellos que no afectan la calificación de origen de la mercancía, tanto en el momento de la importación como durante un proceso de control posterior, la autoridad aduanera conservará el original del certificado de origen y se notificará al importador indicando los errores que este presenta.

2. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota en ejemplar original que debe contener la enmienda, la fecha y el número del certificado de origen y ser firmada por una persona autorizada de la autoridad certificadora. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la Autoridad Competente de la Parte importadora podrá negar el origen de las mercancías a los efectos del presente Acuerdo.

Artículo 16. Conservación de Registros Contables y Otros Documentos Relacionados con el Origen

1. Cada Parte dispondrá que tanto la autoridad certificadora, el exportador, como el importador, deberán conservar durante un mínimo de cuatro (4) años después de la fecha de la firma de un certificado de origen, todos los registros y documentos relativos al origen de la mercancía con que disponga cada una de ellas.

2. Para efectos del procedimiento de verificación de origen establecido en el presente Anexo, el exportador o productor deberá proporcionar a la autoridad competente de la Parte importadora, cuando esta lo solicite, información relacionada con:

- (a) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que es exportada de su territorio;
- (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio; y
- (c) el proceso de producción de la mercancía.

3. Cuando los registros y documentos no estén en poder del exportador, éste podrá solicitar al productor o proveedor de las mercancías la información necesaria para la verificación de origen.

Capítulo IV Proceso de Verificación y Control de Origen

Artículo 17. Consultas Previas al Proceso de Verificación

En caso de duda acerca del origen de las mercancías de conformidad con el presente Anexo, la autoridad aduanera o autoridad competente del país importador podrá solicitar a la

autoridad certificadora del país exportador las pruebas necesarias para comprobar el origen de las mercancías. A tales efectos, la autoridad aduanera o autoridad competente, deberá indicar en la solicitud, que deberá ser remitida en forma oficial y por escrito, el número y la fecha del o los certificados de origen y el período de tiempo sobre el cual solicita la información, así como una breve descripción del tipo de problema por el cual surgió la duda de origen. Dicha información será respondida dentro de los quince (15) días posteriores a la solicitud.

Artículo 18. Procedimiento para Verificar el Origen

1. Si la información a que se refiere el Artículo anterior no es suficiente para disipar las dudas sobre el origen de las mercancías amparadas por un certificado de origen, la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar el proceso de verificación sin impedir la internación de la mercancía o mercancías idénticas enviadas por el exportador sujeto de la investigación. A tales efectos, la Parte importadora, a través de la autoridad certificadora de la Parte exportadora, podrá verificar el origen de las mercancías por uno o más de los medios siguientes:

- (a) cuestionarios o solicitudes escritas dirigidas a exportadores o productores del territorio de la otra Parte;
- (b) visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o productor en territorio de la otra Parte, con el objeto de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de la Regla de Origen utilizada, inspeccionar el proceso productivo en el lugar donde se lleve a cabo la producción de la mercancía, o en su caso, el de los materiales intermedios; o
- (c) llevar a cabo otros procedimientos que puedan establecerse a través de la Comisión Administradora.

2. El exportador o productor que reciba un cuestionario o una solicitud conforme al subpárrafo 1(a) de este Artículo, por medio de su autoridad certificadora, lo responderá y lo devolverá en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Durante ese plazo, el exportador o el productor podrán solicitar por escrito a la autoridad competente o autoridad aduanera de la Parte importadora, por medio de su autoridad certificadora, una prórroga la cual no podrá ser mayor de veinte (20) días. Esta solicitud no dará como resultado la negación del trato preferencial.

3. De no ser suficiente la información que la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora recibió en el cuestionario mencionado en el subpárrafo 1(a) del presente Artículo podrá, por segunda y última vez, dirigir otro cuestionario para que por medio de la autoridad certificadora de la Parte exportadora sea remitido al exportador o productor. Este cuestionario deberá ser respondido durante los treinta (30) días posteriores a la recepción del cuestionario por parte de la autoridad certificadora.

4. En caso que no se respondan o devuelvan los cuestionarios referidos en los plazos establecidos en los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora denegará el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías amparadas en el certificado de origen objeto del proceso de verificación.

5. Una vez concluido lo establecido en el subpárrafo 1(a) sin resultados definitivos, la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora podrá realizar una visita de verificación de origen en el territorio de la Parte exportadora de conformidad con el subpárrafo 1(b) del presente Artículo. La Parte importadora notificará al exportador o productor la fecha exacta de la visita, la cual deberá estar comprendida dentro de los sesenta (60) días posteriores a la notificación. El exportador de la mercancía dispondrá de quince (15) días a partir de dicha notificación para aceptar la visita. Cuando el exportador o productor

reciba una notificación de visita podrá solicitar a la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora, por medio de su autoridad certificadora, posponer la fecha de visita de verificación por un periodo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha acordada para la visita. Una Parte no podrá negar el tratamiento arancelario preferencial con fundamento exclusivo en la posposición de la visita de verificación.

6. Cada Parte permitirá al exportador o productor, cuya mercancía o mercancías sean objeto de una visita de verificación, designar dos (2) observadores que estén presentes durante la misma, siempre que estos intervengan únicamente en esa calidad. De no haber designación de observadores por el exportador o productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.

7. En caso que, durante el transcurso de una verificación de origen, el exportador o productor no proporcione información sobre registros y documentos necesarios para corroborar el origen de las mercancías, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial.

8. La autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora levantará un acta de la visita que contendrá los hechos por ella constatados, la cual podrá ser firmada por el exportador o productor sujeto de la verificación.

9. Una vez agotados los procesos referidos en los párrafos 2, 3 u 8, según sea el caso, y en un plazo no superior a treinta (30) días, la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir una Resolución oficial a la autoridad certificadora donde se establezca si la mercancía objeto de verificación califica o no como originaria.

10. En el caso en que se determine que la mercancía objeto de verificación no es originaria, se negará el tratamiento arancelario preferencial hasta que el exportador demuestre ante la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora, por medio de la autoridad certificadora, que la mercancía califica como originaria, según las disposiciones del presente Anexo.

11. En el caso referido en el párrafo 10, el importador de la mercancía la cual se determinó como no originaria, deberá pagar los aranceles aduaneros correspondientes y otras obligaciones que la legislación de la Parte importadora establezca, sin la obligación de garantizar el interés fiscal al inicio del proceso de verificación de origen de esa mercancía.

12. Todas las notificaciones realizadas hacia la autoridad certificadora en el presente Artículo deberán ser igualmente comunicadas a la autoridad competente de la Parte exportadora.

Artículo 19. Confidencialidad

1. Las Partes mantendrán, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información obtenida conforme al presente Anexo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona natural o jurídica que la proporcione.

2. La información confidencial obtenida conforme al presente Anexo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros, de conformidad con la legislación de cada una de las Partes.

Artículo 20. Sanciones

Las Partes establecerán o mantendrán sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones del presente Anexo.

Artículo 21. Revisión e Impugnación

Las Partes otorgarán derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen, según sea el caso, y de conformidad con lo que se establezca en su legislación nacional.